

RES. EXENTA D.J. N° 112-678-2018

ROL N° 016-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 18 de octubre de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Circulares UAF N°s 19, de 2007; 49, de 2012; 54 y 55, ambas de 2015; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 112-105-2018 y 112-214-2018, ambas de esta procedencia; la presentación realizada por el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, con fecha de fecha 26 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-105-2018, de 5 de marzo de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N°s 19, de 2007; 49, de 2012; 54 y 55, ambas de 2015.

Segundo) Que, con fecha 12 de marzo de 2018, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 26 de marzo de 2018, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, realizó una presentación mediante la cual efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en su contra y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta N° 112-214-2018, de 24 de abril de 2018, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 25 de abril de 2018, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la Resolución Exenta D.J. N° 112-105-2018, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, en su escrito de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a mantener registros especiales de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), por un período mínimo de 5 años.

El artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone que los Sujetos Obligados mencionados en el artículo 3° del citado texto legal deberán mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años. En complemento de lo anterior, la Circular UAF N° 49, de 2012, Título II, instruye que los Sujetos Obligados deben mantener registros permanentes, ya sea en formato electrónico o físico, entre otros, de las operaciones en efectivo informadas a la UAF, precisando las particularidades que deben cumplir dichos repositorios.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, y de acuerdo a lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 78/2017, aquellos detectaron un eventual incumplimiento a la obligación en referencia por parte del sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, al constatar que éste no mantenía registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, ya sea en formato físico o digital, de las operaciones en efectivo informadas a la UAF que superaran el umbral de US\$ 10.000.

El incumplimiento en análisis se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos, de fecha 27 de septiembre de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar la indicada omisión en el Acta de Fiscalización N° 78/2017, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa de factoraje, documento en el cual el señalado empleado consignó la frase "*Se implementará*".

En sus descargos, el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.** manifiesta, que es política de la empresa no realizar operaciones de financiamiento a sus clientes en dinero efectivo, sino a través de transferencias electrónicas bancarias o vale vistas nominativos. Agrega, que sin perjuicio de lo anterior, en el proceso de cobranza de créditos, un número pequeño de deudores pagan mediante depósitos en efectivo en su cuenta corriente bancaria, operaciones que han sido informadas oportunamente a la UAF desde el año 2014 a la fecha.

A continuación, señala que a partir de la fiscalización que motivó el presente proceso infraccional "(...) *implementó el respaldo de Operaciones en Efectivo, generando un archivo Excel con clave, a cargo del Oficial de Cumplimiento*".

Sobre el particular, cabe indicar que el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, reconoce implícitamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado en su contra por este Servicio. Lo anterior, se desprende de su alegación que a partir de la fiscalización efectuada por funcionarios de la UAF generó registros de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), circunstancia que da cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la Unidad, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Puntualizado lo anterior, es pertinente reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.** no mantenía registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, ya sea en formato físico o digital, de las operaciones en efectivo que superaban el umbral indicado en el citado artículo 5° de la Ley N° 19.913. Lo anterior, se acredita con el Acta de Recepción/Entrega de documentos, de fecha 27 de septiembre de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además del Acta de Fiscalización N° 78/2017, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa de factoring, documento en el cual el señalado empleado consignó la frase "*Se implementará*".

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditado que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado incumplía lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, ya sea en formato físico o digital, de las operaciones en efectivo que superaban el umbral indicado en el citado artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, conforme a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, así como los instrumentos acompañados por éste consistente, entre otros, en registro de los archivos Excel que contienen los reportes de operaciones en efectivo reportados a la UAF respecto del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017; se acredita la efectividad de los sostenido en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, habiendo implementado el mecanismo de registro reprochado, regularización que asimismo permite corroborar que, a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado no contaba con aquellos. La referida subsanación podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

II.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC), para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente, ordena a los sujetos obligados de la Ley N° 19.913 la adopción de medidas de debida diligencia de clientes, entre las que considera en su literal a), establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

Durante la revisión efectuada por los fiscalizadores de este Servicio al sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, aquellos detectaron que a dicha época éste no había implementado las medidas de debida diligencia para determinar si un cliente posee o no la calidad de PEP, ya sea que ejerza el cargo en propiedad, sea cónyuge de PEP o tenga algún vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, tal como lo señaló el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el antes referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 78/2017.

El incumplimiento en comento se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 27 de septiembre de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 78/2017, de idéntica data, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada, donde dicho empleado consignó en el campo Observación la mención "*en proceso de implementación*".

En sus descargos, el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.** manifiesta respecto del incumplimiento en análisis, que implementó diversas medidas de Debida Diligencia y Conocimiento de Clientes, para determinar si uno de éstos posee la calidad de PEP, las cuales se resumen en las siguientes:

a) A partir del año 2017, incorporó en la ficha comercial que se llena respecto de todos sus clientes, un nuevo punto para verificar si el nuevo cliente es o no PEP, antecedente que se revisa semestralmente y se revisa por el gerente general y directores de la empresa.

b) Se informó a todo el personal de la empresa que en el evento de detectar un cliente PEP, se requerirá la aprobación de dicha operación por la Alta Gerencia de la empresa (gerencia y directores);

c) En la carpeta comercial de cada cliente se deberá incorporar los siguientes antecedentes: i) Informes de Dicom; ii) Nivel de endeudamiento; iii) Balance; y iv) Origen de Fondos; y

d) A partir de 2017, todos los clientes deberán suscribir un formulario en el cual declaren si son o no PEP y si tienen alguna relación hasta el segundo grado consanguíneo con alguno de ellos.

Sobre el particular, cabe indicar que el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, reconoce implícitamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado por esta Unidad de Análisis Financiero al señalar que a partir de la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio adoptaría las medidas idóneas para subsanar la omisión reprochada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Puntualizado lo anterior, es pertinente reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.** no contaba con las medidas de debida diligencia para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, cabe reiterar que el señalado incumplimiento consta del mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 27 de septiembre de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 78/2017, de idéntica data, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada, donde dicho empleado consignó en el campo Observación la mención "*en proceso de implementación*".

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, conforme a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.** así como los instrumentos acompañados por este consistente: a) Registro de declaración de clientes de la empresa Cafin Factoring S.A sobre su eventual vinculación con Personas Expuestas Políticamente (PEP), correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017; y, b) Formularios de declaración de clientes de la empresa Cafin Factoring S.A. sobre eventuales vinculaciones con Personas Expuestas Políticamente (PEP), correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017; se acredita la efectividad de los sostenido por éste en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, habiendo implementado un mecanismo de detección de PEP, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado no realizaba las señaladas diligencias. La referida subsanación podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

III.- En cuanto a la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los sujetos obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes, de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, como también de otras organizaciones terroristas, así como de sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, disposición Sexta, preceptúa que tal como establece la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.** no ejecutaría revisiones de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes, la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas incluidas en los aludidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU, conforme a lo indicado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento N° 78/2017.

El incumplimiento en análisis, se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 27 de septiembre de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 78/2017, de idéntica data, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada, documento en el cual se consigna en el campo Observación la mención "*en proceso de implementación*".

En sus descargos el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, manifiesta que: "*Este cargo se encuentra solucionado, a partir de diciembre de 2017, oportunidad en que se incorporó en la Ficha Comercial un nuevo punto de revisión, para así determinar si nuestro cliente pertenece a alguna de las listas publicadas por ONU, de personas vinculadas a dichos grupos*".

Agrega, que las referidas listas se encuentran disponibles para todo el personal comercial de la empresa, y que la carpeta comercial de cada cliente se actualiza cada semestre, siendo firmada por el gerente comercial y directores de la sociedad.

Concluye esta parte de sus defensas, señalando que se modificaron sus procedimientos en el sentido que cada vez que un cliente cambie su representante legal, el nuevo apoderado será nuevamente chequeado en las listas ONU, dejando constancia de dicha revisión en la carpeta respectiva.

Sobre el particular, el sujeto obligado Cafin Factoring S.A., reconoce implícitamente en sus descargos la efectividad del reproche formulado por esta Unidad de Análisis Financiero, dado que señala que a partir de la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio adoptaría las medidas idóneas para subsanar la omisión reprochada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

En relación con lo anterior, cabe reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por la Circular UAF N° 55, de 2015, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda.

Teniendo presente lo señalado precedentemente, es posible concluir que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 27 de septiembre de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 78/2017, de idéntica data, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada, documento en el cual se consigna en el campo Observación la mención "*en proceso de implementación*".

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 78/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-105-2018, de 5 de marzo de 2018. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado Cafin Factoring S.A., cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la Circular UAF N° 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada,

a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, a su obligación de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

No obstante lo concluido precedentemente, conforme a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, así como los instrumentos acompañados por éste consistente, entre otros, en respaldos de revisión de clientes de la empresa **Cafin Factoring S.A.** respecto de su eventual inclusión en las listas elaborados por los comités del Consejo de Seguridad de la ONU correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2017; se acredita la efectividad de los sostenido por éste en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, regularización que asimismo permite corroborar que, a la fecha de la fiscalización, el Sujeto Obligado no realizaba las señaladas diligencias. La referida subsanación podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

IV.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

El acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los sujetos obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias y debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la citada disposición, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización in situ efectuada por los funcionarios de este Servicio al sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, éstos detectaron hechos que podrían configurar un incumplimiento a las instrucciones en referencia, indicándose a este respecto en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 78/2017, que el sujeto obligado no había realizado capacitaciones a sus empleados sobre las materias indicadas precedentemente.

El incumplimiento referido se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 27 de septiembre de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en comento, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 78/2017, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, documento donde dicho empleado consignó la frase "*Se implementará*".

En sus descargos el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, manifiesta que *“(...) las capacitaciones relativas a estas materias fueron implementadas desde Noviembre de 2017, para ser llevadas a efecto en forma coordinada entre el encargado de recursos humanos y el Oficial de Cumplimiento”*.

A continuación, agrega que para la puesta en marcha de las referidas capacitaciones se estableció un calendario anual que contempla la realización de perfeccionamientos sobre las materias impugnadas cada 9 semanas, las cuales son debidamente respaldados a través de la firma de las correspondiente lista de asistencia.

En el contexto descrito sostiene que capacitará a su personal: a) Anualmente acerca de las disposiciones del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; b) Semestralmente respecto de las nuevas circulares que dicte la Unidad de Análisis Financiero y los conceptos de señales de alerta, lavado de activos, financiamiento del terrorismo y PEP; y c) Cada vez que se incorporen nuevos empleados, se le realizaran las inducciones necesarias sobre la materia y se le entregará un ejemplar del manual de prevención.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que hace presente que a partir de la visita de fiscalización, implementó un programa anual, semestral y de inducción a los nuevos empleados de la empresa, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Lo anteriormente expuesto, se encuentra en concordancia con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 27 de septiembre de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, que permitan constatar el cumplimiento de su obligación de efectuar capacitaciones a sus empleados, además del Acta de Fiscalización N° 78/2017, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, documento donde dicho empleado consignó respecto de la falta de realización de las referidas capacitaciones *“Se implementará”*.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 78/2017, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.** en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció implícitamente, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Con todo, y de acuerdo a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.** así como los instrumentos acompañados por este consistentes en: a) Plan anual de capacitación del año 2018 de la empresa **Cafin Factoring S.A.**; b) Listado de recepción del Manual de Prevención contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, suscritos por empleados de la empresa **Cafin Factoring S.A.**; y c) Listado de asistencia a capacitación sobre *“Manual de Prevención*

contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de Cafin Factoring S.A." de 27 de noviembre de 2017; consta la efectividad de los sostenido en sus descargos en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, habiendo efectuado capacitaciones sobre las aludidas materias a sus empleados, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado no realizaba las señaladas diligencias. La referida subsanación podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

V.- Incumplimiento a la obligación de contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, acápite ii), ordena que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimiento a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo documento deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

Durante la fiscalización de marras, las funcionarias de este Servicio constataron que el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, no poseía un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 78/2017.

El incumplimiento en análisis se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 27 de septiembre de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 78/2017, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, quien consignó en el apartado Observación, "Se implementará".

El sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, señala en sus descargos que *"(...) Sin perjuicio de reconocerse por esta parte la infracción, cabe destacarse la prontitud en la reacción para subsanarla, elaborando dicho Manual, haciendo las capacitaciones sobre él, y entrega del mismo al personal"*.

Al respecto, cabe hacer presente que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, consisten en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, dado que hace presente que a partir de la visita de fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio elaboraría un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, quedando de manifiesto que al momento de la referida supervisión no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 78/2017, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.** en sus descargos y en definitiva que no ha aportado

antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido expresamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar lo aseverado por el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.** en sus descargos, así como los instrumentos acompañados por este consistente en el Manual de Prevención contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de la empresa de factoraje del año 2018; consta la efectividad de los sostenido en su defensa en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia con la elaboración del señalado manual, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el Sujeto Obligado no realizaba las señaladas diligencias, circunstancia que podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

VI.- Incumplimiento de la Circular UAF N° 53, de 2015, disposición Tercera, en relación a la obligación de los sujetos obligados de actualizar o informar a la UAF acerca de cualquier cambio relevante en su situación legal como asimismo de la información registrada previamente en el Servicio, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.

La Circular UAF N° 53, de 2015, en su punto Tercero instruye que: *“Es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.”*

Durante la visita de fiscalización al sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, los funcionarios de la UAF constataron que la entidad no mantenía plenamente actualizada la información registrada en las bases de datos de esta Unidad, específicamente en lo concerniente a la persona registrada como representante legal. En efecto, a dicha época se encontraba inscrita en las bases de datos de la UAF en dicha calidad el señor Enrique Zamorano Ibáñez, ya individualizado, en circunstancias que dicho empleado se había desvinculado laboralmente de la empresa en el mes de enero de 2017, siendo remplazado en su cargo de gerente general por el señor Rodrigo Cahn Concha, también individualizado. La referida circunstancia se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 78/2017.

El incumplimiento referido se acredita en el mérito del informe “SGES–Información Entidad Supervisada” extraído de las bases de datos de la UAF, de 31 de agosto y 28 de noviembre de 2017, donde se observa el registro del señor Zamorano Ibáñez como representante legal de la empresa de factoraje.

En sus descargos el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, indica que *“Para subsanar de la manera más inmediata esta falta, con fecha 15 de marzo del presente año, se efectuó envío de los antecedentes para solicitar en informar el cambio de representante legal”*.

Sobre el particular, es necesario señalar que el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, reconoce expresamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado por esta Unidad de Análisis Financiero, añadiendo que con posterioridad a la visita de fiscalización subsanó el reproche efectuado en su contra.

En armonía con lo anterior, el señalado incumplimiento consta del mérito del informe "SGES- Información Entidad Supervisada" extraído de las bases de datos de la UAF, de 31 de agosto y 28 de noviembre de 2017, donde se observa el registro del señor Zamorano Ibáñez como representante legal de la empresa de factoraje.

Al respecto, es necesario reiterar que la obligación en análisis se encuentra descrita en la Circular UAF N° 53, de 2015, que ordena en su inciso primero del numeral Tercero: *"Asimismo, es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en la situación legal o la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio"*.

En consecuencia, conforme a todo lo reseñado y considerando el mérito de los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en el disposición tercera de la Circular UAF N° 53, de 2015, objeto del cargo formulado, en relación a no informar oportunamente su cambio de razón social y dirección a este Servicio.

Finalmente, en lo que respecta a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.** respecto de la subsanación del cargo formulado en su contra, cabe señalar que con el mérito de los Informes "SGES- Información Entidad Supervisada" de 31 de agosto y 28 de noviembre, ambas de 2017, y 27 de septiembre de 2018, extraídos de las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, se acredita la efectividad de lo sostenido en sus descargos. En consecuencia, si bien es posible determinar la concurrencia de la subsanación antedicha, dicha circunstancia no puede considerarse como un eximente de responsabilidad en atención al hecho de haberse acreditado la concurrencia del incumplimiento perseguido, pero podrá ponderarse al momento de la determinación de la sanción respectiva.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de las infracciones leves y menos graves descritas en los literales a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero y a lo ordenado en el artículo 5° del citado texto legal.

Octavo) Que, las sanciones a las infracciones leves y menos graves antes señaladas, se encuentran establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, consistiendo en amonestación escrita

y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) y amonestación escrita y multa a beneficio fiscal de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), respectivamente.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Empresa de Factoraje" que realiza, como también la cooperación proporcionada por el sujeto obligado y la subsanación de los cargos levantados en su contra.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose que al 31 de diciembre de 2016, registraba una pérdida por \$ 2.409.080.485, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 78/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que **Cafin Factoring S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-105-2018 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No mantener registros especiales de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), por un período mínimo de 5 años;

b.- No implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP);

c.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas;

d.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención

del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año;

e.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y

f.- No mantener actualizada la información registrada en las bases de datos de la UAF, ni informar cualquier cambio relevante dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.

2.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento).

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

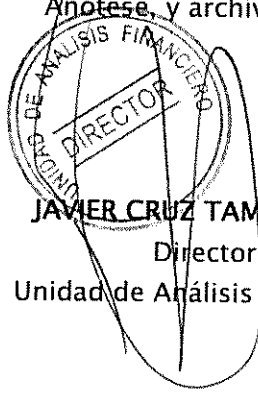
4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD / JPC / JLD

